

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública

**5393 Orden de declaración de prohibición de contratar a la empresa Almaipor, S.L., adjudicataria del contrato "Servicio de recogida, transporte, clasificación y entrega de documentos mediante sistema de valijas y paquetería adicional, gestionados por los distintos centros pertenecientes a la red corporativa de atención al ciudadano" (expediente 20.001/2021).**

#### Antecedentes

**Primero.-** Mediante Orden de 4 de enero de 2021, de la Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública, dictada por la Secretaria General por delegación, se inicia el expediente de contratación "Servicio de recogida, transporte, clasificación y entrega de documentos mediante sistema de valijas y paquetería adicional, gestionados por los distintos centros pertenecientes a la red corporativa de atención al ciudadano" (exp. 20.001/2021), con un presupuesto base de licitación de 83.390,78 € IVA incluido.

**Segundo.-** El 28 de abril de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, por delegación del Consejero, dictó Orden por la que se adjudicó dicho contrato a la empresa Almaipor, S.L. con CIF B73717324, por un importe de 83.375,53 euros IVA incluido, y se requirió al adjudicatario para la formalización del correspondiente contrato en los plazos previstos en el artículo 153.3 de la LCSP.

**Tercero.-** Emplazada la empresa adjudicataria para la firma del contrato, con término el 24 de mayo de 2021, y sin que por parte de ésta se procediese a su firma, el 2 de junio de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, por delegación del Consejero, dicta Orden en los siguientes términos:

"Primero.- Excluir de la presente licitación a la empresa Almaipor, S.L. con NIF B73717324, al no haber formalizado el contrato en el plazo establecido al efecto, entendiéndose que de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP ha retirado su oferta.

Segundo.- Que, según lo establecido en el citado artículo 153.4 de la LCSP, se proceda a exigir a la empresa Almaipor, S.L. el importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, lo que supone 2.067,54 €, en concepto de penalidad, que se hará efectivo contra la garantía definitiva interpuesta mediante ingreso directo, por importe 3.445,90 €, depositado en la Caja de Depósitos con número de registro CARM/2021/100000832, de fecha 13 de abril de 2021.

Tercero.- Declarar desierto el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación convocado para la adjudicación del contrato "Servicio de recogida, transporte, clasificación y entrega de documentos mediante sistema de valijas y paquetería adicional, gestionados por los distintos centros pertenecientes a la red corporativa de atención al ciudadano".

**Cuarto.-** Con fecha 18 de junio de 2021 se dicta orden por la que se inicia el procedimiento para declarar la prohibición de contratar, siendo notificada a la interesada el día 21 de junio de 2021.

**Quinto.-** El Servicio de Atención al Ciudadano, con fecha 22 de junio de 2021, emite informe sobre la prohibición de contratar.

**Sexto.-** El expediente es informado por el Servicio Jurídico y de Régimen Interior el día 7 de julio de 2021.

**Séptimo.-** Con fecha 8 de julio de 2021 se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por plazo de 10 días hábiles a contar desde la lectura de la notificación, lo que se produce el día 12 de julio.

### **Fundamentos**

#### **Primero.- Régimen jurídico.**

El régimen jurídico de las prohibiciones de contratar en el ámbito de la contratación del Sector Público se contiene en los artículos 71 a 73 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), así como en los artículos 17 a 20 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), por los que se regula el procedimiento a seguir.

#### **Segundo.- Concurrencia de la prohibición de contratar.**

Conforme a lo previsto en el artículo 71.2.b) de la LCSP, el haber dejado de formalizar el contrato que ha sido adjudicado en su favor por causas imputable al adjudicatario es una circunstancia que determinará la imposibilidad de contratar con las entidades del sector público a la que se refiere el artículo 3 de la LCSP.

Con fecha 22 de junio de 2021 se ha emitido informe del Servicio de Atención al Ciudadano en el que se indica lo siguiente:

«Como se puso de manifiesto en el Informe de este Servicio de fecha 15 de junio de 2021, emitido a efectos de servir como base a la propuesta de inicio del procedimiento para declarar la prohibición de contratar, en la Orden de 2 de junio de 2021, de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública por la que se declaró desierta la licitación del contrato "Servicio de recogida, transporte, clasificación y entrega de documentos mediante sistema de valijas y paquetería adicional, gestionados por los distintos centros pertenecientes a la red corporativa de atención al ciudadano", se dispuso, al respecto de la exclusiva responsabilidad del adjudicatario en relación con la no formalización del contrato, lo siguiente:

"a).- En el presente caso el motivo de la no formalización se debe a la exclusiva responsabilidad del contratista, pues se niega a formalizar el contrato por un mal entendimiento de lo que se dice en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

En este sentido, la cláusula 2.1 del PPT señala lo siguiente:

"(...) Las valijas habrán de contener, principalmente, documentos debidamente ensobrados y/o paquetes cuyo peso individual será inferior a 2 Kg. por cada sobre o paquete y cuyas dimensiones permitan su incorporación dentro de la valija. (...)

El peso máximo de la valija no excederá los 22 kg".

De lo transcrito se deduce claramente que la valija puede tener un peso máximo de 22 kilogramos, siendo el peso de cada sobre que contenga la misma inferior a 2 kilogramos. Lo que pretende la adjudicataria es una modificación de los términos del contrato, por lo que el motivo de no formalizar se debe a su exclusiva responsabilidad”.

En dicha Orden, por tanto, se contempló la exclusiva responsabilidad de la empresa adjudicataria acerca de la no formalización del contrato, por cuanto se escuda aquella en un mal entendimiento de lo que en el pliego está plasmado con palmaria claridad».

### **Tercero.- Competencia y procedimiento.**

a) De conformidad con el artículo 72.2 LCSP, el alcance y duración de la prohibición de contratar ha de determinarse mediante procedimiento instruido al efecto. El procedimiento para la declaración de prohibición de contratar, tal y como se ha indicado, se contiene en el artículo 19 del RGLCAP, en lo que no se oponga a lo establecido en los artículos 71-73 de la LCSP.

En el presente caso se han seguido los siguientes trámites:

- Acuerdo de inicio del procedimiento para la declaración de contratar dentro de los tres meses desde la adjudicación del contrato (art. 72.7 de la LCAP).

- Informe del Servicio de Atención al Ciudadano sobre la responsabilidad del adjudicatario en la no formalización y sobre la duración y efectos de la prohibición de contratar.

- Informe del Servicio Jurídico

- Trámite de audiencia, en el que no se han presentado alegaciones.

b) En cuanto a la competencia para declarar la prohibición el artículo 72.3, in fine, de la LCSP, establece que “... y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 71, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación”

El órgano de contratación de este Departamento es el Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 7/2014, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en atención a las competencias que se le atribuyen a la referida Consejería, por el artículo 9 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, en materia, entre otras, de calidad de los servicios, más concretamente de atención al ciudadano.

No obstante, la competencia en materia de contratación se encuentra delegada en la Secretaria General de la Consejería en virtud del resuelto Primero.3 de la Orden de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, de 25 de marzo de 2021, por la que se delegan competencias en los titulares de los Órganos Directivos de la citada Consejería.

### **Cuarto.- Efectos de la prohibición. Alcance y duración.**

a) Por lo que se refiere al alcance de la prohibición, el artículo 73.1 de la LCSP dispone que “En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 71... la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal,

la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Función Pública, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado”.

Sobre esta cuestión y en atención a las circunstancias que concurren en el presente supuesto, el informe del Servicio de Atención al Ciudadano señala lo siguiente: “Los efectos de la declaración de contratar pretenden limitarse al ámbito de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, como órgano de contratación competente para declarar la prohibición”.

b) Respecto al plazo de duración debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 72.6, párrafo 2.º de la LCSP que señala que “en el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 73”.

En el informe del Servicio de Atención al Ciudadano, de fecha 22 de junio de 2021, relativo a la concurrencia de prohibición de contratar, duración y efectos, se señala al respecto lo siguiente: «La falta de formalización del contrato por la empresa ALMAIPOR, S.L. ha tenido como consecuencia que, mediante la ya citada Orden de 2 de junio de 2021, de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, se haya declarado desierto el procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación convocado para la adjudicación del contrato “Servicio de recogida, transporte, clasificación y entrega de documentos mediante sistema de valijas y paquetería adicional, gestionados por los distintos centros pertenecientes a la red corporativa de atención al ciudadano”.

Ello ha traído consigo la necesidad de licitar nuevamente el contrato, pretendiéndose con la declaración de la prohibición de contratar impedir que la citada empresa pueda concurrir a la nueva licitación y de este modo evitar que pueda ocurrir lo mismo que en el procedimiento de adjudicación que ha quedado desierta.

A tal efecto, se pretende que la prohibición de contratar tenga una duración de 1 año».

En virtud de lo anterior, a la vista de lo dispuesto en el artículo 72.3.3.º de la LCSP, y a propuesta del Jefe del Servicio Económico y de Contratación, en uso de las atribuciones que me han sido delegadas por Orden de 27 de marzo de 2021, BORM n.º 74, de 31 de marzo 2021,

#### **Resuelvo:**

**Primero.-** Declarar la prohibición para contratar a la mercantil Almaipor, S.L. con CIF B73717324, con la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública por período de un año, como consecuencia de la no formalización del contrato “Servicio de recogida, transporte, clasificación y entrega de documentos mediante sistema de valijas y paquetería adicional, gestionados por los distintos centros pertenecientes a la red corporativa de atención al ciudadano”, por causa imputable a la misma.

**Segundo.-** Notificar la presente resolución a la mercantil Almaipor, S.L.

**Tercero.-** Notificar la prohibición de contratar al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para su inscripción, así como publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



La presente Orden pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponer recurso de reposición, con carácter potestativo, ante este Órgano, dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Murcia, 29 de julio de 2021.—El Consejero de Transparencia, Participación y Administración Pública (P.D. Orden de 27 de marzo de 2021, BORM n.º 74, de 31 de marzo 2021), la Secretaria General, Elena García Quiñones.